

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 6705 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2025/0014172

Señores
MONSANTO TECHNOLOGY LLC

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “MOLECULAS DE ADN RECOMBINANTE QUE ACTÚAN COMO ELEMENTOS REGULADORES DE LA EXPRESIÓN GÉNICA EN PLANTAS”
NÚMERO DE SOLICITUD INTERNACIONAL: PCT/US2020/012872
FECHA DE PRESENTACIÓN INTERNACIONAL: 9 de enero de 2020.
PRIORIDAD: US 62/790,570 10 de enero de 2019.

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Modificaciones presentadas

Revisada la modificación a la solicitud objeto de estudio, la cual fue radicada el 27 de marzo de 2026 bajo el número NC2025/0014172, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta oficina no acepta las modificaciones propuestas, por cuanto aquellas amplían la materia divulgada inicialmente.

Las reivindicaciones 1 a 13 no son aceptables, por cuanto incorporan métodos que no fueron divulgados en la solicitud originalmente presentada, ampliando así el objeto de la misma. Si bien la descripción hace referencia a genes de interés capaces de conferir determinadas características, dicha mención se limita al efecto funcional asociado a las construcciones genéticas. No obstante, en ningún caso se describen ni se individualizan métodos como objeto técnico autónomo. En particular, la divulgación original no proporciona una enseñanza específica, estructurada y directa de procedimientos que comprendan las etapas técnicas ahora reivindicadas, sino únicamente referencias generales a técnicas convencionales de transformación y uso de las moléculas.

En consecuencia, la inclusión de dichos métodos en el pliego modificado introduce materia que no se deriva de manera directa e inequívoca de la divulgación inicial, configurando una ampliación del objeto de la solicitud. Por lo tanto, se tendrá en cuenta el capítulo reivindicatorio presentado el 03 de septiembre de 2024 bajo el número NC2024/0012043.

2. Presentación de solicitud divisional

Esta solicitud se aceptó como una divisional de la solicitud inicial NC2021/0002935, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y el numeral 1.2.2.3.2. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Objeto de la invención

Oficio N° 6705 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2025/0014172

El problema planteado consiste en la necesidad de moléculas de ADN útiles para modular la expresión génica en plantas.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea elementos reguladores del gen para usar en las plantas, donde son proporcionados constructos de moléculas de ADN recombinante que comprenden elementos reguladores.

4. Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 03 de septiembre de 2024 bajo el número NC2024/0012043.

5. No es una invención

En consideración con lo establecido en el literal b) del artículo 15 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“No se consideran invenciones:

(...) b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;(...)”

Debido a lo anterior, esta oficina determina que el objeto de las reivindicaciones 1 a 8 no se considera como una invención, toda vez que las secuencias de ADN que definen la molécula de ADN recombinante reivindicada corresponden exclusivamente a regiones 3' UTR naturales aisladas de diversas especies vegetales, tales como *Coix lacryma-jobi*, *Eragrostis tef*, *Saccharum ravennae* y *Andropogon gerardii/Sorghum bicolor*, según se divulga en la descripción (Ejemplo 1, Tabla 1). Dichas secuencias se presentan sin modificación alguna frente al material biológico existente en la naturaleza, limitándose su definición a la mera identificación y aislamiento de regiones 3' UTR nativas.

La reivindicación introduce la expresión de que estas secuencias están “operativamente unidas a una molécula de ADN transcribible heteróloga”; sin embargo, la solicitud no caracteriza dicha molécula heteróloga, ni especifica su estructura, su composición, su secuencia, ni ningún rasgo técnico que permita diferenciar objetivamente la combinación reivindicada de las moléculas naturales. Al no describirse parámetros estructurales o funcionales concretos de la supuesta molécula heteróloga, no es posible establecer una delimitación técnica clara entre el material reivindicado y el material biológico tal como existe en la naturaleza. En consecuencia, la mera mención de una “molécula heteróloga” genérica, sin atributos técnicos verificables, no transforma una 3' UTR natural en una entidad distinta de las presentes en los organismos de origen, ni permite al experto determinar inequívocamente cuándo se está frente a la materia reivindicada y cuándo frente a secuencias nativas aisladas. La falta de caracterización impide además establecer un acto inventivo o una intervención humana que modifique la estructura o el comportamiento del material natural.

Por ello, las reivindicaciones 1 a 8 se dirigen a material biológico natural o que puede ser aislado, sin intervención técnica suficiente para conferirle el carácter de invención conforme al literal b) del artículo 15 de la Decisión 486.

6. Excepción de Patentabilidad

Oficio N° 6705 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2025/0014172

Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 20 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“No serán patentables:

(...) c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos; (...)”

Debido a lo anterior, esta oficina establece que el objeto de las reivindicaciones 9 a 14 no es patentable, toda vez que, se refiere a una célula vegetal, una planta, o una semilla transgénica que comprenden la molécula de ADN recombinante de la reivindicación 1. Aunque se describan como transgénicos, estos no se consideran como materia patentable.

Adicionalmente, las reivindicaciones 15 a 17 no se considera patentable, toda vez que, aunque en su preámbulo de refieran a un “Un método para producir un producto básico” o “Un método para expresar una molécula de ADN transcriptible”, se evidencia que las etapas se relacionan con procedimientos esencialmente biológicos para la producción del todo o parte de una planta. Cabe resaltar que, el producto básico que puede obtenerse puede ser la semilla.

7. De la solicitud de patente

7.1. Descripción

Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. En este sentido, la solicitud reclama un sinnúmero de moléculas de ADN recombinante mediante la definición de sus características técnicas estructurales en términos de porcentajes de identidad y referencias a fragmentos de las secuencias de ácido nucleico de las SEQ ID NO: 2, 3, 4, 5 o 12. Por lo tanto, no es posible extrapolar los efectos técnicos divulgados en la descripción, asociados con moléculas de ADN de estructura definida, a todas las posibles variantes incluidas dentro del alcance de la materia reclamada.

Adicionalmente, no se evidencia suficiencia en la descripción del producto básico o commodity que se pretende obtener ni del método de producción asociado. La solicitud indica que, a partir de la planta transgénica, es posible producir productos tales como semillas, granos, harina, aceite, biomasa u otros derivados; sin embargo, no proporciona información técnica que permita a una persona capacitada en la materia reproducir de manera directa, clara y completa la obtención de dichos productos, ni establece los parámetros, condiciones o procesos necesarios para su elaboración. La mera enumeración de posibles productos, sin detallar procedimientos específicos de obtención, impide verificar su reproducibilidad y su eventual diferenciación técnica frente a productos convencionales.

Aunado a lo anterior, se evidencia insuficiencia de la descripción por la falta de caracterización de la molécula de ADN transcribible heteróloga. Si bien la invención se fundamenta en la unión operativa entre una secuencia reguladora (3' UTR) y una molécula heteróloga, esta última no se define en términos estructurales o de secuencia, lo cual impide al experto reproducir de manera concreta la invención. En particular, el efecto técnico alegado, la modulación de la expresión génica, depende directamente de

Oficio N° 6705 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2025/0014172

la naturaleza de la secuencia transcribible asociada, la cual puede variar ampliamente dependiendo del gen de interés incorporado (por ejemplo, genes relacionados con tolerancia a herbicidas, resistencia a plagas u otras características agronómicas).

En consecuencia, al no estar caracterizada la molécula heteróloga ni delimitadas las condiciones en las cuales se obtiene el efecto técnico, no es posible para la persona capacitada en la materia prever ni reproducir de manera fiable el comportamiento de la invención a lo largo de todo el alcance reivindicado. Esto implica que el efecto técnico no es generalizable ni verificable para todas las variantes cubiertas, lo que impide establecer una enseñanza técnica completa.

Finalmente, esta insuficiencia también afecta la resolución del problema técnico planteado, consistente en proporcionar una molécula de ADN que modifique o mejore la expresión génica en plantas. La solicitud no demuestra que dicho efecto se mantenga en los distintos productos básicos derivados, ni explica cómo la presencia de la molécula recombinante se traduce en un efecto técnico concreto y reproducible en dichos productos.

En consecuencia, la descripción no proporciona información suficiente para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutar la invención en todo su alcance, ni permite establecer una relación técnica clara entre la estructura reivindicada y los efectos alegados, incumpliendo así el requisito de suficiencia establecido en el artículo 28 de la Decisión 486.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 34 de la citada Decisión, dicha modificación no podrá ampliar la divulgación inicial; por lo que, en caso de agregar nuevos elementos en la solicitud, la descripción modificada no será aceptada.

8. Respuesta a los argumentos del solicitante

Argumentos relacionados con las modificaciones de las reivindicaciones

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a las modificaciones de las reivindicaciones donde manifiesta que *“En primer lugar, con el ánimo de brindar mayor claridad a la materia reivindicada, me permito presentar un Capítulo Reivindicatorio Modificado, que reemplaza en su totalidad al Capítulo Reivindicatorio presentado originalmente el 03 de septiembre de 2024. Así entonces, en el Capítulo Reivindicatorio Modificado se introdujeron los siguientes cambios: se eliminan las Reivindicaciones 2, 3 y 9 a 17; se introducen las nuevas Reivindicaciones 7 a 13, las cuales encuentran soporte, por ejemplo, en los párrafos [10], [75] y [86] del Capítulo Descriptivo; se limitó la reivindicación 1 a una molécula de ADN recombinante que comprende una secuencia de ADN que comprende cualquiera de las SEQ ID NOS: 2, 3, 4, 5, o 12, en donde dicha secuencia está operativamente unida a una molécula de ADN transcribible heteróloga; (...)*

Valga anotar que las modificaciones efectuadas al Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud original. Por el contrario, éstas corresponden a una limitación de la materia reivindicada originalmente.”

De lo anterior, esta Oficina se permite indicar que no comparte lo manifestado por el solicitante en cuanto a que las nuevas reivindicaciones encuentran soporte en los

Oficio N° 6705 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2025/0014172

párrafos [10], [75] y [86] de la descripción, ni que las modificaciones correspondan a una mera limitación de la materia originalmente reivindicada.

En efecto, si bien el párrafo [10] hace referencia a un método para producir una planta transgénica que comprende la transformación de una célula vegetal y la regeneración de una planta, dicha divulgación se presenta de manera general y en el contexto de la obtención de las composiciones descritas, sin individualizar ni desarrollar métodos como un objeto técnico autónomo susceptible de protección independiente. En este sentido, no se evidencia una enseñanza específica y detallada que sustente la formulación de múltiples métodos diferenciados con finalidades técnicas particulares.

Por su parte, los párrafos [75] y [86] (según lo indicado por el solicitante) corresponden a descripciones generales relacionadas con el uso, implementación o efectos funcionales de las construcciones genéticas, pero no contienen una divulgación directa e inequívoca de métodos estructurados que comprendan las etapas técnicas específicas ahora reivindicadas, tales como métodos para conferir resistencia a plagas o tolerancia a herbicidas, ni métodos de aplicación como el control de plagas en un área de crecimiento vegetal infestada.

En consecuencia, la referencia a dichos párrafos no constituye un soporte suficiente para los métodos incorporados en el pliego modificado, toda vez que no se desprende de ellos, de manera clara y sin ambigüedades, la existencia de tales métodos como parte del objeto originalmente divulgado. Por el contrario, se evidencia que las modificaciones introducen un conjunto de procedimientos con finalidades técnicas específicas que no estaban contemplados como tales en la solicitud inicial.

Por tanto, esta Oficina concluye que las modificaciones no corresponden a una limitación de la materia inicialmente reivindicada, sino a la incorporación de nuevos objetos técnicos, lo cual configura una ampliación de materia en los términos del artículo 34 de la Decisión 486.

Argumentos relacionados con la elegibilidad de la materia reivindicada

El solicitante manifiesta que *“Con respecto a las objeciones frente a las Reivindicaciones 1 a 8, me permito diferir respetuosamente de la opinión del Despacho, toda vez que el objeto reivindicado no se dirige a material biológico tal como se encuentra en la naturaleza. En efecto, la Reivindicación 1 define expresamente “una molécula de ADN recombinante” que comprende una secuencia de ADN correspondiente a cualquiera de las SEQ ID NOs: 2, 3, 4, 5 o 12, en donde dicha secuencia está operativamente unida a una molécula de ADN transcribible heteróloga. Así, la materia reivindicada no corresponde únicamente a secuencias 3’UTR que pudieran encontrarse en la naturaleza, sino que exige una combinación estructural específica de elementos genéticos que, por definición, no existe de manera natural.*

Al respecto, resulta relevante señalar que, de acuerdo con el párrafo 72 del Capítulo Descriptivo, el término “heterólogo” hace referencia a “la combinación de dos o más moléculas de ADN cuando dicha combinación normalmente no se encuentra en la naturaleza”. En este orden de ideas, una molécula de ADN transcribible es heteróloga respecto de un elemento regulador cuando dicha asociación no ocurre de forma natural, por ejemplo, cuando las secuencias provienen de distintos genes o incluso de diferentes especies.

En consecuencia, interpretadas a la luz de la definición contenida en el Capítulo Descriptivo, es evidente que las reivindicaciones requieren obligatoriamente la

Oficio N° 6705 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2025/0014172

generación de un constructo recombinante en el cual una secuencia reguladora (por ejemplo, una región 3'UTR definida por las SEQ ID NOs indicadas) se encuentra operativamente unida a una secuencia transcribible que no está naturalmente asociada con ella. Esta arquitectura molecular no corresponde, ni puede corresponder, a una entidad presente en la naturaleza, ya que implica la recombinación artificial de elementos genéticos que no coexisten en esa configuración en los organismos de origen.

De este modo, no es apropiado concluir que la materia reclamada equivale a material biológico existente en la naturaleza o susceptible de ser aislado como tal. Por el contrario, la invención reside precisamente en la construcción de una molécula de ADN recombinante definida por la unión operativa de secuencias que no se encuentran naturalmente vinculadas, lo cual constituye una intervención técnica concreta que modifica la organización estructural del material genético.

Ahora bien, en relación con la supuesta falta de caracterización de la molécula de ADN transcribible heteróloga, es importante señalar que la característica técnica relevante no radica en la identidad específica de dicha secuencia, sino en su relación estructural con el elemento regulador, esto es, su carácter de secuencia transcribible que no está naturalmente asociada con la región 3'UTR reivindicada. Esta condición, definida de manera expresa en el Capítulo Descriptivo, proporciona un criterio técnico objetivo que permite a la persona medianamente versada en la materia distinguir inequívocamente entre (i) una secuencia natural aislada y (ii) una molécula recombinante.

En este sentido, el alcance de la materia reivindicada no depende de la enumeración exhaustiva de todas las posibles secuencias heterólogas, sino de la exigencia estructural de una unión operativa entre elementos genéticos que no se encuentran naturalmente asociados, lo cual constituye una característica técnica verificable en el contexto de la ingeniería genética y suficiente para excluir cualquier material biológico tal como existe en la naturaleza.

Adicionalmente, tal como se indica en el Capítulo Descriptivo, cuando las secuencias de SEQ ID NOs: 2, 3, 4, 5 y 12 se encuentran operativamente unidas a una molécula de ADN transcribible heteróloga, son capaces de modular la expresión génica de dicha secuencia, proporcionando patrones espaciales y temporales específicos de expresión que no habrían sido previamente conferidos a moléculas transcribibles heterólogas. Este comportamiento funcional confirma que la invención no se limita a un descubrimiento de secuencias naturales, sino que se refiere a constructos recombinantes con propiedades técnicas derivadas de su configuración estructural no natural.

En este punto, me permito llamar la atención sobre la patente colombiana No. 42156, en la cual el Despacho concedió reivindicaciones dirigidas a secuencias de ADN operativamente unidas a una molécula de ADN transcribible heteróloga, bajo un esquema técnico sustancialmente análogo al que se reclama en la presente solicitud. Este antecedente resulta relevante en la medida en que evidencia que la práctica reciente del Despacho ha reconocido que este tipo de construcciones recombinantes -definidas por la unión operativa de elementos genéticos que no se encuentran naturalmente asociados- no corresponden a material biológico tal como existe en la naturaleza, sino a productos derivados de una intervención humana concreta. (...)"

Frente a los argumentos del solicitante, esta Oficina se permite precisar que no los comparte por las siguientes razones:

En primer lugar, el hecho de que la reivindicación emplee la expresión “molécula de ADN recombinante” y mencione una supuesta unión operativa con una “molécula de ADN

Oficio N° 6705 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2025/0014172

transcribible heteróloga” no resulta suficiente, por sí mismo, para excluir la materia del ámbito de lo dispuesto en el literal b) del artículo 15 de la Decisión 486. Lo determinante no es la denominación utilizada, sino la existencia de características técnicas concretas que definan una entidad estructuralmente distinta del material natural, lo cual no se verifica en el presente caso.

En efecto, las secuencias definidas corresponden a regiones 3' UTR naturales identificadas y aisladas, sin modificación estructural alguna. La supuesta “combinación” con una molécula heteróloga no se encuentra técnicamente delimitada en la reivindicación, toda vez que dicha molécula no está caracterizada por ningún rasgo estructural, funcional o composicional verificable. En consecuencia, la reivindicación no define una construcción genética específica, sino una generalización indeterminada que abarca tanto configuraciones artificiales como situaciones indistinguibles de secuencias naturales aisladas.

En segundo lugar, la definición de “heterólogo” invocada por el solicitante carece de efecto delimitador real en el alcance reivindicado. Se trata de una definición funcional y negativa (“no presente en la naturaleza”), que no introduce parámetros técnicos verificables ni permite identificar de manera objetiva una estructura concreta. Por tanto, no es posible, a partir de la reivindicación, determinar inequívocamente cuándo se configura la supuesta combinación recombinante ni en qué consiste técnicamente dicha diferencia frente al material natural.

En tercer lugar, el argumento relativo a que la invención reside en una “arquitectura molecular no natural” no resulta convincente, dado que dicha arquitectura no está definida en términos técnicos en la reivindicación. La ausencia de caracterización de la secuencia transcribible heteróloga impide establecer una relación estructural específica con la región 3' UTR, reduciendo la reivindicación a la mera yuxtaposición conceptual de elementos sin una delimitación técnica concreta.

Adicionalmente, el propio solicitante reconoce que la diferenciación entre una molécula natural y una recombinante radica en la obtención de un comportamiento funcional particular, esto es, la modulación de la expresión génica con patrones espaciales y temporales específicos cuando las secuencias se encuentran operativamente unidas a una molécula de ADN transcribible heteróloga. Sin embargo, este reconocimiento refuerza precisamente que tal efecto solo es atribuible a una configuración estructural completa y definida de la molécula recombinante. En el presente caso, dicha configuración no se encuentra caracterizada en la reivindicación, la cual se limita a definir una porción natural (3' UTR) sin establecer de manera concreta la estructura de la molécula heteróloga ni la relación técnica específica que permita reproducir o verificar dicho efecto.

En consecuencia, no es posible asumir que cualquier unión genérica e indeterminada con una molécula “heteróloga” conduzca necesariamente al efecto técnico alegado, ni que dicha mención baste para conferir carácter artificial a la materia reivindicada. Por el contrario, la falta de definición estructural completa impide distinguir objetivamente la supuesta molécula recombinante de una secuencia natural aislada. Ahora bien, el efecto funcional alegado no puede suplir la ausencia de delimitación estructural, ni transformar material biológico natural en una invención en los términos del artículo 15(b).

Finalmente, en cuanto al precedente citado por el solicitante, esta Oficina precisa que cada solicitud debe evaluarse de manera independiente conforme a sus propias características técnicas y al cumplimiento efectivo de los requisitos legales. En el presente caso, la falta de delimitación estructural y la amplitud de la materia reivindicada

Oficio N° 6705 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2025/0014172

impiden asimilarla a una construcción recombinante claramente definida y diferenciable del material natural.

En consecuencia, las reivindicaciones 1 a 8 continúan comprendiendo material biológico tal como existe en la naturaleza o susceptible de ser aislado, sin una intervención técnica suficientemente caracterizada, por lo que no se consideran invención conforme al literal b) del artículo 15 de la Decisión 486.

El solicitante menciona que *“En respuesta a estas objeciones, me permito llamar la atención del Despacho sobre las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, tal y como mencioné en el primer punto de este memorial. En particular, y únicamente con el objetivo de facilitar el trámite de la presente solicitud, se eliminaron las Reivindicaciones 2, 3 y 9 a 17, por lo que considero superada cualquier objeción frente a las mismas.”*

Frente a lo manifestado por el solicitante, esta Oficina reconoce que en el Capítulo Reivindicatorio Modificado se efectuó la eliminación de determinadas reivindicaciones, lo cual, en principio, podría entenderse como un intento de superar algunas de las objeciones previamente formuladas. No obstante, dicha circunstancia no resulta suficiente para considerar subsanadas las objeciones, toda vez que el capítulo reivindicatorio modificado introduce nuevos elementos que configuran una ampliación de materia, en contravención de lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486.

En consecuencia, al no ser admisible el Capítulo Reivindicatorio Modificado por incurrir en ampliación de materia, esta Oficina realiza nuevamente el examen con base en el capítulo reivindicatorio presentado el 03 de septiembre de 2024 bajo el número NC2024/0012043, respecto del cual persisten las objeciones previamente formuladas.

Argumentos relacionados con la descripción

El solicitante argumenta que *“En respuesta a lo anterior, me permito resaltar nuevamente las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado. En particular, se eliminaron las Reivindicaciones 2 y 3, dirigidas a secuencias definidas por sus porcentajes de identidad; así como las Reivindicaciones 15 a 17, dirigidas al método para producir un producto básico (commodity). En consecuencia, considero superadas las objeciones correspondientes.”*

En atención a lo manifestado por el solicitante, esta Oficina reconoce que se efectuó la eliminación de determinadas reivindicaciones en el Capítulo Reivindicatorio Modificado, particularmente aquellas relacionadas con secuencias definidas por porcentajes de identidad y con métodos para producir un producto básico. No obstante, dichas modificaciones no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de superar la objeción de suficiencia de la descripción, toda vez que, como se ha indicado previamente, el capítulo reivindicatorio modificado no es admisible por incurrir en ampliación de materia, en contravención de lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486.

En consecuencia, el análisis de los requisitos de patentabilidad debe realizarse con base en el capítulo reivindicatorio originalmente presentado, respecto del cual se mantiene la objeción de falta de suficiencia de la descripción en los términos expuestos en el numeral 7.1 del presente oficio.

Argumentos relacionados con el listado de secuencias

Oficio N° 6705 de 14 de abril de 2026

Ref. Expediente N° NC2025/0014172

El solicitante manifiesta que *“En respuesta a este punto, me permito anexar el listado de secuencias de la presente solicitud en el formato requerido.”*

Frente a lo manifestado por el solicitante, esta Oficina observa que se allega el listado de secuencias en el formato requerido, por lo cual se tiene por cumplido.

Argumentos relacionados con conceptos de otras oficinas

El solicitante menciona que *“En este punto, y solo a título ilustrativo, me permito informar que las Oficinas de Patentes de Chile, China, Estados Unidos, Japón, México, Nigeria y Uruguay han otorgado el privilegio de patente para el concepto inventivo comprendido en la presente solicitud. Si bien es cierto que las concesiones de patentes en oficinas de otros países no son vinculantes (...)”*.

En relación con lo expuesto por el solicitante, esta Oficina reitera que las decisiones adoptadas por oficinas de patentes extranjeras no son vinculantes ni determinantes para el análisis de patentabilidad en el presente caso. Cada solicitud debe evaluarse de manera independiente, conforme a la normativa aplicable y al contenido específico de la solicitud.

En consecuencia, las concesiones mencionadas no desvirtúan las objeciones formuladas en el presente examen, las cuales se mantienen en los términos expuestos.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



Sandra Isabel Calderon Rodriguez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)